



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Resolución Reservada de Firma Conjunta

Número:

Referencia: Expte. N° 171/2012 CABLEVISIÓN S.A. S/ DENUNCIA ASOCIACIÓN CIVIL PARA LA DEFENSA DE POSIBLES DAMNIFICADOS POR LA ADQUISICIÓN DIRECTA O INDIRECTA DE TÍTULOS VALORES CON OFERTA PÚBLICA POR HECHOS RELEVANTES”

VISTO el Expediente N° 171/2012 caratulado “CABLEVISIÓN S.A. S/ DENUNCIA ASOCIACIÓN CIVIL PARA LA DEFENSA DE POSIBLES DAMNIFICADOS POR LA ADQUISICIÓN DIRECTA O INDIRECTA DE TÍTULOS VALORES CON OFERTA PÚBLICA POR HECHOS RELEVANTES”, lo dictaminado por la Subgerencia de Sumarios a fs. 1052/1069 y por la Subgerencia de Sumarios por Incumplimientos Normativos a fs. 1075/1079, y

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES.

Que las presentes actuaciones se originaron a raíz de la denuncia formulada con fecha 18/01/2012 por el Presidente de la “Asociación Civil para la Defensa de Posibles Damnificados por la Adquisición Directa o Indirecta de Títulos Valores con Oferta Pública” (en adelante “la ASOCIACIÓN”) a los fines de poner en conocimiento de este Organismo, ciertos acontecimientos relacionados con CABLEVISIÓN S.A. (en adelante CABLEVISIÓN o la EMISORA).

Que la ASOCIACIÓN manifestó lo ocurrido en el domicilio de CABLEVISIÓN al presentarse a asumir funciones el interventor judicial designado el 16/12/2011, en los autos “SUPERCANAL C/ CABLEVISIÓN S/ AMPARO”, argumentando que esa medida “amerita por sí sola el inicio de un sumario a CABLEVISIÓN por parte de la Comisión a los efectos de evaluar lo sucedido”.

Que la mencionada medida fue dictada por el Juez Federal Subrogante Dr. Walter Ricardo BENTO, quien resolvió entre otras cuestiones, designar al Sr. Enrique ANZOISE como interventor de la sociedad, por el plazo de 12 meses, con facultades de coadministrador, sin separación ni reemplazo del directorio de CABLEVISIÓN, pero sí con todas las atribuciones del órgano de administración para disponer las acciones necesarias para cumplir las medidas encomendadas judicialmente.

Que obra en el expediente la comunicación de CABLEVISIÓN del 20/12/2011 (ID 4-163785-D) con mención al Acta de Directorio de la misma fecha (incorporadas en Actas de Directorio ID 4-163786-D) (fs. 77), en la cual se transcribió un relato de los sucesos de ese día en la sociedad (fs. 42/48).

Que por su parte, la entonces Subgerencia de Fiscalización Jurídica solicitó mediante oficio al Juzgado Federal de Mendoza la remisión de una copia de la Resolución de fecha 16/12/2011 y que se informara la fecha en la que la EMISORA se notificó de la misma.

Que el Juzgado actuante acompañó copia certificada de la Resolución judicial e informó que la notificación consultada tuvo lugar el 20/12/2012.

Que con tales antecedentes la entonces Gerencia de Investigaciones y Prevención del Lavado del Dinero, consideró que la información cargada por la EMISORA –en base al acta de Directorio del 20/12/2011- no cumplía con la exigencia de ser directa, veraz, suficiente y oportuna según la normativa, y en consecuencia, propuso la apertura del presente sumario.

Que ante ello, y mediante Resolución N° 16.819 de fecha 23/05/2012, el Directorio de esta CNV ordenó instruir sumario a: i) a CABLEVISIÓN S.A. y a sus directores titulares al momento de los hechos examinados, Sres. Mariano Marcelo IBAÑEZ, Alejandro Alberto URRICELQUI, Carlos Alberto MOLTINI, Jorge Carlos RENDO, Ignacio Rolando DRIOLLET, Pablo Cesar CASEY, Francisco Iván ACEVEDO, Sebastián SANCHEZ SARMIENTO, Baruki Luis Alberto GONZÁLEZ y Alejandro Manuel ESTRADA, por la presunta infracción a los artículos 59 de la Ley N° 19.550, 5° inciso a) y 8° inciso a) apartado IV y V del Decreto N° 677/2001 y 1°, 2° y 3° inciso 9) del Capítulo XXI y 11 a. 12) del Capítulo XXVI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.); ii) al Responsable de Relaciones con el Mercado de esa Emisora, Sr. Martín Guillermo RÍOS, por el posible incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 5° inciso a) del Decreto N° 677/2001; y iii) a los miembros de la Comisión Fiscalizadora de la EMISORA al momento de los hechos examinados, Sres. Carlos Alberto Pedro DI CANDIA, Eduardo Alberto LAHIDOY, Damián BURGIO y Lorenzo CALCAGNO, por presunta infracción a los artículos 294 inciso 9° de la Ley N° 19.550 y 8° inciso a) apartado IV y V del Decreto N° 677/2001.

II.- NORMATIVA QUE SE IMPUTA

Que las normas que se transcriben a continuación son las que sustentan los cargos del sumario:

(i) Que el artículo 59 de la Ley N° 19.550 establece: “Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión”.

(ii) Que el artículo 5° inc. a) del Decreto N° 677/01 establecía “Deber de informar a la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES. Las personas mencionadas en el presente artículo deberán informar por escrito, o en la forma que disponga la reglamentación, a la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES en forma directa, veraz, suficiente y oportuna, con las formalidades y periodicidad que ella disponga, entre otros, los siguientes hechos y circunstancias: a) Los administradores de entidades emisoras que realizan oferta pública de valores negociables y los integrantes de su órgano de fiscalización, estos últimos en materia de su competencia, acerca de todo hecho o situación que, por su importancia, sea apto para afectar en forma sustancial la colocación de valores negociables o el curso de su negociación. La obligación de informar aquí prevista rige desde el momento de presentación de la solicitud para realizar oferta pública de valores y deberá ser puesta en conocimiento de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES en forma inmediata. El órgano de administración, con la intervención del órgano de fiscalización de las entidades emisoras, deberá designar a una persona para desempeñarse como "Responsable de Relaciones con el

Mercado" a fin de realizar la comunicación y divulgación de las informaciones mencionadas en el del presente inciso. Las entidades emisoras deberán comunicar a la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES y a la respectiva entidad autorregulada la designación del "Responsable de Relaciones con el Mercado", dentro del primer día hábil de efectuada. La elección de un "Responsable de Relaciones con el Mercado" no libera de responsabilidad a las personas mencionadas en el primer párrafo del presente inciso respecto de las obligaciones que en este artículo se establecen”.

(iii) Que el artículo 8° inc. a) apartado IV y V del Decreto N° 677/ 01 disponía: “Deber de lealtad y diligencia. En el ejercicio de sus funciones las personas que a continuación se indican deberán observar una conducta leal y diligente. En especial: a) Los directores, administradores y fiscalizadores de las emisoras, estos últimos en las materias de su competencia, deberán: IV) Procurar los medios adecuados para ejecutar las actividades de la emisora y tener establecidos los controles internos necesarios para garantizar una gestión prudente y prevenir los incumplimientos de los deberes que la normativa de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES y de las entidades autorreguladas les impone. V) Actuar con la diligencia de un buen hombre de negocios en la preparación y divulgación de la información suministrada al mercado y velar por la independencia de los auditores externos”.

(iv) Que el artículo 1° del Capítulo XXI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) preveía: “Está prohibido todo acto u omisión, de cualquier naturaleza, que afecte o pueda afectar la transparencia en el ámbito de la oferta pública. Obligaciones impuestas a participantes en el ámbito de la oferta pública”.

(v) Que el artículo 2° del Capítulo XXI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) disponía: “Los administradores de entidades emisoras que realicen oferta pública de valores negociables y los integrantes del órgano de fiscalización, éstos últimos en materia de su competencia, deberán informar a la Comisión en forma inmediata –en los términos del artículo 5° inciso a) del Anexo aprobado por Decreto N° 677/01 y conforme lo dispuesto en el Capítulo XXVI- todo hecho o situación que, por su importancia, sea apto para afectar en forma sustancial la colocación de los valores negociables de la emisora o el curso de su negociación”.

(vi) Que el artículo 3° del Capítulo XXI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) prescribía: “La enumeración siguiente es ejemplificativa de la obligación impuesta en el artículo anterior y no releva a las personas mencionadas de la obligación de informar todo otro hecho o situación aquí no enumerado: ... inciso 9) Causas judiciales de cualquier naturaleza, que promueva o se le promuevan, de importancia económica significativa o de trascendencia para el desenvolvimiento de sus actividades; causas judiciales que contra ella promuevan sus accionistas; y las resoluciones relevantes en el curso de todos esos procesos”.

(vii) Que el artículo 11 del capítulo XXVI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) prescribía: “Los sujetos comprendidos en el artículo anterior deberán remitir por medio de la AIF, con el alcance indicado en el artículo 1° del presente Capítulo, la siguiente información: a) EMISORAS: ... a.12) Información relevante conforme lo establecido en el Capítulo XXI y en el Decreto N° 677/01”.

III.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES.

Que durante la tramitación del presente sumario se sancionó la Ley N° 27.440 que modificó la Ley N° 26.831 -que había derogado la Ley N° 17.811 y el Decreto N° 677/2001-, la que asimismo en el marco de la sanción de la Ley N° 26.831 y su Decreto N° 1023/13, la C.N.V. aprobó el texto de las NORMAS (N.T. 2013), que derogó las NORMAS 2001 (N.T. 2001 y mod.).

Que en consecuencia, resulta necesario aclarar que los hechos aquí investigados deben ser ponderados bajo el principio constitucional de la “irretroactividad de la ley”, artículo 18 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL,

correspondiendo por lo tanto la aplicación de las normas vigentes al momento de los hechos analizados.

IV.- TRÁMITACIÓN DEL SUMARIO.

Que una vez notificados de la Resolución de apertura del presente sumario, los sumariados presentaron descargos en tiempo oportuno, según Disposición del 15/10/2012 (fs. 870/3).

Que la audiencia preliminar tuvo lugar el 21/11/2012 (fs. 888/891), oportunidad en que se expusieron los motivos del sumario y se recibieron las explicaciones según lo previsto por el artículo 8° apartado a.2) del Capítulo XXIX de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), vigentes al momento de los hechos analizados.

Que por Disposición del 26/04/2013 se resolvió la apertura del período de prueba, ordenando la producción de diversas medidas (fs. 894/895).

Que por Disposición del 17/01/2014 se decretó la clausura de la etapa probatoria (fs. 943/945).

Que a fs. 967/972, 978/983 y 1016/1022, los sumariados presentaron sus correspondientes memoriales.

Que posteriormente, los sumariados comunicaron el pronunciamiento de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (C.S.J.N.) que revocó lo actuado por el Juzgado Federal de Mendoza (fs. 1035/1048).

V.- DESCARGO DE LOS SUMARIADOS

Que los sumariados expresaron que el 20/12/2011 se comunicó en la A.I.F. bajo “el ID 4-163785-D como hecho relevante y en el ID 4-183786-D como acta de directorio” los acontecimientos de ese día en la sede social, “en los términos de lo solicitado por la propia C.N.V.”.

Que a su vez manifestaron que enviaron la información en cuestión, por vía fax a las entidades autorreguladas de aplicación; al MERCADO ABIERTO ELECTRÓNICO (M.A.E.) y a la BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES (B.C.B.A.).

Que indicaron los sumariados que consideraron que la información suministrada “ha sido clara y detallada dejando en evidencia la trascendencia de los hechos sucedidos al momento de ingresar a la compañía el Sr. Interventor designado en la causa”.

Que a su vez, consideraron defectuosa la imputación efectuada en los cargos del sumario, que no refleja un incumplimiento de la emisora, más bien “... un (francamente injustificado) disenso por parte de la CNV respecto al modo (desde ya, no reglado) en que se cumplió con lo dispuesto por la norma”.

Que “... el encuadramiento legal efectuado no reúne el requisito de provisoriedad desde que arriba a conjeturas dando por ciertos, supuestos incumplimientos en ejercicio de una facultad que resulta a todas luces discrecional y desviado del fin específico para el cual fue creada dicha norma”.

Que criticaron la calificación de “llamativamente escueto” (utilizada en algunos dictámenes), cuando en realidad lo que solicitaba la norma es que la información sea directa.

Que por ello, indicaron que proporcionaron información directa “... pues efectivamente remite a la causa judicial, en tal sentido se informa la existencia de la misma”.

Que manifestaron que el hecho sucedido en la EMISORA el 20/12/2011, del cual dieron cuenta, fue la notificación de una medida cautelar. Que las mismas son dictadas “inaudita parte” (por lo que la EMISORA no conocía los antecedentes del pedido cautelar), que las mismas son provisorias y no causan estado; y que ese día, fue la primera aproximación y contacto que se tuvieron con el tema informado.

Que agregaron que la información suministrada fue “... directa, (justamente por esto se informó en el título del primer punto del orden del día), fue veraz porque no se faltó a la verdad, fue suficiente porque el mercado efectivamente se informó a través de la AIF de la existencia de una medida cautelar y fue oportuna porque se realizó la remisión del mismo a la AIF el mismo día en el cual se notificó la medida”.

Que la Resolución N° 16.819 afecta el principio de legalidad del acto administrativo, ya que “... en ningún lugar surge que “se haga a la cuestión del fondo del decisorio judicial, o que se explaye en el contenido, ni que se explique detalladamente las razones, fundamentos y conclusiones del juez, ni los alcances de la resolución”. Tal como surge de la transcripción arriba efectuada del apartado segundo último párrafo de la Resolución 16.819, para la CNV la Emisora debió informar el contenido, razones y fundamentos del juez”.

Que el artículo 3° del Capítulo XXI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) no requiere informar el alcance de la medida, sino solo prescribe la necesidad de mencionar la causa en forma inmediata.

Que tampoco constituye un hecho relevante la información que según la medida cautelar, la EMISORA debía suministrar al interventor, ya que no se puede imponer lo que la ley no manda, artículo 19 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL..

Que alegaron que el acto administrativo que dio origen al presente sumario se dictó por “desviación de poder”, con una finalidad diferente a la perseguida por la ley, que dicho acto careció de motivación y no condice con la realidad, por lo que solicitaron se declare su nulidad.

Que particularmente, el Sr. Carlos Alberto Pedro DI CANDIA (fs. 455/475) adujo falta de legitimación pasiva, indicando que el 25/04/2011 fue designado miembro suplente de la Comisión Fiscalizadora y el 27/12/2011 se comunicó a la C.N.V. su reemplazo como síndico titular por el Sr. Lorenzo CALCAGNO.

VI.- ANÁLISIS

A). PLANTEOS DE NULIDAD POR DESVIACIÓN DE PODER.

Que al contrario de lo alegado en los descargos, la Resolución N° 16.819 se trata de un acto administrativo regular y válido por reunir los requisitos esenciales de competencia, causa, objeto, procedimientos, motivación y finalidad.

Que dicho acto fue dictado por autoridad competente y sustentado en los hechos y antecedentes que le sirvieron de causa y expresa el mismo las razones que indujeron a emitirlo, siendo de competencia de esta C.N.V. la función de control de quienes “intervengan directa o indirectamente en la oferta y negociación pública de títulos valores, cualquiera sea la forma o medio utilizado” (Capítulo 1 de la Exposición de Motivos de la Ley N° 17.811), por lo que corresponde al Organismo “fiscalizar el cumplimiento de las normas legales, estatutarias y reglamentarias” (art. 6° inc. f) de la Ley N° 17.811).

Que no existe violación del principio de legalidad, toda vez que los preceptos invocados –artículos 2° y 3° inc. 9 del Capítulo XXI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) establecen en forma expresa las cargas informativas presuntamente incumplidas.

Que no se aprecia del sumario una finalidad distinta que la propia a la actividad de control disciplinario, siendo que se sustenta en presuntas irregularidades en infracción a la normativa mencionada en la Resolución N° 16.819.

Que en tanto que las diferencias que invocan los sumariados en la interpretación de los hechos o de la normativa, son de por sí insuficientes para atribuir propósitos encubiertos o arbitrarios, al punto de calificarlos como abuso de poder, y como actos de gobierno ilícitos.

B). FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA PLANTEADA POR EL SR. CARLOS ALBERTO PEDRO DI CANDIA.

Que el Sr. DI CANDIA plantea la falta de legitimación pasiva, toda vez que manifiesta haber sido designado como miembro suplente de la Comisión Fiscalizadora en la Asamblea General Ordinaria de fecha 25/04/2011 y recién el 27/12/2011 se comunicó a la C.N.V. que reemplazó como síndico titular al Sr. Lorenzo CALCAGNO, mientras que la omisión de información que trata el presente expediente se refiere al hecho relevante ocurrido el 20/12/2011.

Que por ello, considera que no puede ser responsable por la supuesta omisión al deber de informar, dado que no se encontraba en funciones el día 20/12/2011, fecha en la que concretaron los hechos discutidos en este sumario (fs. 455/475).

Que por lo expuesto, corresponde hacer lugar a la falta de legitimación pasiva planteada por el Sr. DI CANDIA.

C). ANÁLISIS DE LOS CARGOS.

a) Infracción a los artículos 5° inciso a) del Decreto N° 677/01, 1°, 2° y 3° inc. 9) del Capítulo XXI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.).

Que uno de los principios fundamentales en el ámbito de la oferta pública es el de la transparencia, que refiere a la posibilidad para el público inversor en general de contar con plena información por parte de las emisoras.

Que así, el artículo 1° del Capítulo XXI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) establecía que está prohibido todo acto u omisión, de cualquier naturaleza, que afecte o pueda afectar la transparencia en el ámbito de la oferta pública.

Que en este sentido, se ha dicho que "... un mercado es transparente cuando es posible obtener información idónea de un modo fácil, inmediato y uniforme para todos los agentes que participan en él" (BARREIRA, Delfino Eduardo A., La transparencia para el funcionamiento eficiente del Mercado de Capitales; junio 2014, Cita Online: AR/DOC/1639/2014).

Que a dichos fines, existe la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (en adelante "A.I.F.") y las emisoras tienen la obligación de presentar determinada información por este medio para otorgar seriedad, confianza y certeza a los inversores.

Que dentro de dicha información se encuentran los hechos relevantes que ocurran en el curso de los negocios empresarios "...los cuales deben ser comunicados en forma inmediata y deben responder a los principios de veracidad, integridad y claridad de información" (BACQUÉ, Eduardo y MORENO, Fernando "La Obligación de Informar Hechos Relevantes. Propuesta de modificación"; XI Congreso Argentino de Derecho Societario, VII Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, Mar del Plata, 2010) página 1 con Cita de EIZIRIK, Nelson "El papel del Estado en la regulación del Mercado de Capitales", IBMEC, pág. 103 y de BIANCHI, Roberto, "Régimen de la Transparencia en la Oferta Pública", página 110 entre otros) (RRFCO-2019-

70-APN-DIR#CNV, de fecha 08/03/2019).

Que es un hecho relevante, aquel que por su importancia sea apto para afectar en forma sustancial la colocación de valores negociables o el curso de su negociación.

Que en este sentido, el artículo 5° inciso a) del Decreto N° 677/01 imponía a los administradores de entidades emisoras que realizaran oferta pública de valores negociables y a los integrantes de su órgano de fiscalización informar acerca de todo hecho o situación que por su importancia fuera apto para afectar en forma sustancial la colocación de valores negociables o el curso de su negociación; lo que era reiterado en el artículo 2° del Capítulo XXI de las Normas (N.T. 2001 y mod.) –también vigente al momento de los hechos-.

Que para determinar si era necesario informar cierto hecho, el sujeto obligado debía realizar una doble apreciación: i) analizar si el hecho a informar era importante, y ii) si podía afectar sustancialmente la colocación de los valores negociables de la emisora o el curso de su negociación.

Que en el caso bajo análisis se observa una resolución judicial (fs. 208/217) -notificada a la sociedad con fecha 20/12/2011 (fs. 207)-, por la cual se hizo lugar a una medida cautelar que ordena una serie de medidas entre las cuales se destacan las relacionadas con la identificación/discriminación/separación de abonados, costos por servicios, cuentas, sistemas contable, legales, administrativos, informáticos, y de gestión, etc... de CABLEVISIÓN y MULTICANAL, firmas que de acuerdo a lo que surge de la mencionada resolución habían sido fusionadas, y habrían generado a SUPERCANAL S.A. (parte actora) efectos anticompetitivos

Que asimismo se ordenaba la separación de las marcas MULTICANAL y CABLEVISIÓN y la provisión de los servicios a los abonados originarios de MULTICANAL, bajo la marca MULTICANAL y a los restantes abonados bajo la marca CABLEVISIÓN, que en un plazo de sesenta días los servicios bajo cada una de las citadas marcas fueran ofrecidos en competencia y con grillas diferenciadas y la obligación de que cada uno de los servicios ofrecidos bajo distinta marca fueran publicitados por medios de publicidad competitiva entre las dos marcas.

Que a fin de hacer efectivas las medidas referidas se designó un “interventor Coadministrador” por el “plazo de (12) meses”, “sin separación, ni reemplazo del Directorio de Cablevisión, con todas las atribuciones del órgano de administración para disponer las acciones necesarias a fin de hacer efectivas las medidas dispuestas precedentemente, ordenar las modificaciones a la administración de la sociedad que requiera la efectiva materialización de las medidas a las cuales el Directorio deberá ajustarse y dar cumplimiento;... ”; dicho interventor debía informar mensualmente al Tribunal sobre el desarrollo de su gestión.

Que en la misma fecha en que la sociedad sumariada fue notificada de la medida, publicó en la A.I.F. como hecho relevante un acta de directorio, de la que surge –entre otras cuestiones- que fue notificada de la Resolución judicial en cuestión; que la misma fue dictada en autos “Supercanal c/Cablevisión por Amparo”, se detalla el nombre del interventor consta que la designación fue realizada por un “Juez Federal de la Ciudad de Mendoza con instrucción de cumplir una serie de medidas que afecta a la Compañía”, que el interventor exigió “el cumplimiento del apartado 2) f) de la medida referido información”, haciendo una descripción de la situación en la que la medida fue notificada (con la presencia de personal de Gendarmería y de otras personas que no habría sido dispuesta por la Resolución que decretó la medida), sin que se aclare a que refería el apartado 2) f) de la medida informada.

Que en primer lugar, corresponde aclarar que la defensa de los sumariados no pretende desvirtuar que “lo sucedido en dicha sociedad” -lo que comprendió la notificación de la medida cautelar decretada- constituyó un hecho relevante que debía ser informado; así los sumariados expresaron que “... como la medida cautelar en cuestión se consideró un hecho relevante es que se remitió a la AIF imprimiéndole tal carácter y en forma inmediata.” (fs. 340;

378vta; entre otras).

Que sin duda, la intervención de una sociedad con la designación de un coadministrador, constituye un hecho importante que puede afectar sustancialmente la colocación de los valores negociables de la emisora o el curso de su negociación, en atención a que se incorpora un nuevo administrador a los ya existentes y en consecuencia corresponde su publicación para que los inversores tomen conocimiento con certeza de quien detenta la administración de la sociedad.

Que es por ello, que corresponde observar que del Acta de Directorio referida, no expone la cuestión de fondo del decisorio judicial, ni da explicaciones de los fundamentos de dicha medida.

Que asimismo, no solo no surgen las facultades particulares otorgadas por el Juez al interventor, sino que tampoco surge qué tipo de intervención había sido decretada; lo que resulta trascendente, si se considera que la misma puede consistir desde un veedor para un simple control hasta la designación de un administrador con desplazamiento de los administradores designados.

Que si bien dicha acta refería a la causa judicial en la que se designó al interventor –con mención de la carátula del expediente-, queda claro que lo sustancial del Acta comunicada radicó en la actuación de ese funcionario –con apoyo no autorizado del personal de gendarmería-, en ocasión de presentarse a cumplir una medida cautelar decretada en la causa judicial.

Que estando en discusión lo actuado por el interventor judicial en esa oportunidad, y siendo que el hecho comunicado debía confrontarse con las facultades que le fueron conferidas, era exigible la información completa de lo decidido por el Tribunal en su parte dispositiva según constaba en la copia que fuera exhibida a la emisora siendo que éste elemento completaba el cuadro de situación de lo acaecido, en relación a lo indicado por el Tribunal.

Que la normativa bajo análisis establece que el hecho relevante debe ser informado en forma directa, veraz, suficiente y oportuna.

Que en este sentido la falta de especificación respecto al tipo de intervención, así como respecto a las facultades/obligaciones del interventor, indica que la información no fue suficiente.

Que en cuanto a la imputación de infracción al inciso 9) del artículo 3° del Capítulo XXI de las Normas (N.T. 2001 y mod.), corresponde aclarar que dicho artículo establecía una enumeración ejemplificativa de la obligación impuesta por el artículo 2° del mismo Capítulo a los administradores de entidades emisoras que realicen oferta pública de valores negociables y a los integrantes del órgano de fiscalización, referido a la obligación de informar hechos relevantes.

Que asimismo, los hechos ejemplificados en el artículo 3° del Capítulo XXI de las Normas (N.T. 2001 y mod.), conforme surge del artículo 2° del mismo Capítulo, debían ser informados en los términos del artículo 5° inciso a) del Anexo aprobado por Decreto N° 677/01 (en forma directa, veraz, suficiente y oportuna...).

Que el inciso 9°, en particular, refería a la obligación de informar causas judiciales de cualquier naturaleza, que promueva o se le promuevan a la emisora, de importancia económica significativa o de trascendencia para el desenvolvimiento de sus actividades; causas judiciales que contra ella promuevan sus accionistas; y las resoluciones relevantes en el curso de todos esos procesos.

Que de acuerdo a la letra del mencionado inciso lo que debía informarse era la existencia de “causas judiciales”, y

no toda causa judicial debe ser informada como hecho relevante, sino que para que nazca tal obligación es necesario que la misma reúna algunos de los requisitos indicados por la norma: a) “importancia económica significativa”; b) “trascendencia para el desenvolvimiento de sus actividades”; o c) sean “promovidas por sus accionistas”.

Que además, deben informarse las resoluciones relevantes en el curso de todos esos procesos.

Que, en el caso, lo que se notificó fue una medida cautelar decretada con carácter preliminar en el marco de una causa judicial, que sin dudas representa una resolución relevante en el curso de un proceso que por la naturaleza de la medida decretada resultaba de trascendencia para el desenvolvimiento de las actividades de Cablevisión.

Que debe observarse que el interventor tenía todas las atribuciones del Órgano de Administración para disponer las acciones necesarias a fin de hacer efectivas las medidas dispuestas por el juez y para ordenar las modificaciones a la administración de la sociedad que requiriera la efectiva materialización de dichas medidas a las cuales el Directorio debía ajustarse y dar cumplimiento.

Que la propia sociedad al notificar el hecho relevante expone en el Acta de Directorio en cuestión que el interventor fue designado “... con instrucciones de cumplir una serie de medidas que afectan a la Compañía”.

Que la separación ordenada de abonados, costos por servicios, cuentas, sistemas contable, legales, administrativos, informáticos, y de gestión, etc... de CABLEVISIÓN y MULTICANAL sin duda impactaba sobre CABLEVISIÓN con efectos trascendente para el desenvolvimiento de sus actividades.

Que incluso, ello fue admitido por la emisora, al presentar su descargo, cuando a fs. 546 expresó “... se acreditó la existencia de la causa judicial con potencialidad de trascendencia, como exige la norma.”

Que por lo expuesto, corresponde concluir que se encuentra acreditada la infracción a los artículos 5° inciso a) del Decreto N° 677/01, 1°, 2° y 3° inciso 9) del Capítulo XXI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) por parte de CABLEVISIÓN y los directores titulares al momento de los hechos analizados.

b) Infracción al artículo 11 inciso a.12) del Capítulo XXVI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.).

Que el artículo bajo análisis establecía la obligación de informar a través de la A.I.F., información relevante conforme lo establecido en el Capítulo XXI y en el Decreto N° 677/2001.

Que toda vez que el hecho relevante aún informado en forma insuficiente, fue ingresado en la A.I.F. conforme lo dispone la norma, corresponde concluir que no ha existido infracción al artículo en análisis.

Que por ello, corresponde la absolución de los sumariados por la infracción al artículo 11 inciso a.12) del Capítulo XXVI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.).

c) Responsabilidad de los Directores, miembros de la Comisión Fiscalizadora y del Responsable de las Relaciones con el Mercado.

Que en lo atinente a la infracción acreditada, cabe recalcar que la normativa requiere un accionar diligente de los miembros de estos órganos, y se presume su responsabilidad por falta de diligencia en la actividad de la emisora, por el sólo hecho de integrar tales órganos, en tanto alguno de sus miembros no justifique una causa de exoneración individual.

Que con la salvedad planteada por el Sr. Carlos Alberto Pedro DI CANDIA, los restantes miembros de tales órganos

no han alegado ni acreditado causales eximentes de responsabilidad.

Que en adición, se recuerda que el artículo 59 de la Ley N° 19.550 sienta los parámetros de conducta con los que deben obrar los administradores de una sociedad (lealtad y diligencia de un buen hombre de negocios).

Que, en este sentido, el comportamiento de un “buen hombre de negocios” se valorará teniendo en cuenta la idoneidad y eficiencia en el desarrollo de su labor (FARINA, Juan M., “Tratado de sociedades comerciales” ZEUS, Rosario, 1980:375) y con la especificidad en la competencia para los negocios objeto de la sociedad.

Que de todas formas cabe recalcar que, en el caso que nos ocupa, la falta de diligencia por la insuficiencia de lo comunicado, no se traduce en un obrar con falta de lealtad ni significa tampoco la inexistencia de controles internos en los términos del artículo 8° inciso a) apartado IV del Decreto N° 677/2001.

Que la jurisprudencia ha establecido que “... la responsabilidad del directorio de una sociedad anónima nace de la sola circunstancia de integrar el órgano de gobierno, de manera que cualesquiera fueran las funciones que efectivamente cumpla un director, su conducta debe ser calificada en función de la actividad obrada por el órgano aun cuando el sujeto no haya actuado directamente en los hechos que motivan el encuadramiento, pues es función de cualquier integrante del órgano de administración la de controlar la calidad de la gestión empresaria, dando lugar su incumplimiento a una suerte de culpa in vigilando, pues el distingo entre la condición de administradores y su ejercicio efectivo, antes de dispensarlos de responsabilidad, la agrava, porque comporta haberse desinteresado de la conducción que les estaba encomendada, desatendiéndose de las consecuencias de proceder que debieron haberse vigilado”. (CNComercial, Sala B, 26-3-91, “Only Plastic S.A. s/ Quiebra s/ Incidente de calificación de conducta”, del dictamen del Fiscal de Cámara 63682).

Que en cuanto a la responsabilidad del órgano de fiscalización de la sociedad, debe agregarse que el eventual incumplimiento normativo respecto de los integrantes del órgano de conducción, alcanza a los miembros de la Comisión Fiscalizadora dado que ellos son los encargados por la ley de una fiscalización constante, rigurosa y eficiente del directorio de la sociedad, por lo que sus funciones a los efectos de la normal marcha de la sociedad es más importante individualmente que la de cada uno de los directores. La falta deliberada o no del ejercicio de sus obligaciones que la ley les impone los hace incurrir en grave falta (conforme Dictamen N° 66.266 del 27/04/1992 in re “Comisión Nacional de Valores – Cía. Argentina del Sud S.A. s/Verificación Contable”, a cuyos fundamentos remitió la Sala “C” de la C.N. Comercial, sentencia del 07/10/1992 cit. en Res. 13.275 del Expte. N° 1.006/99 – “Papelera Tucumán s/Retardo en Presentación de Información Contable”).

Que respecto del Responsable de las Relaciones con el Mercado, Dr. Martín RÍOS, la Resolución de apertura le imputa exclusivamente, el artículo 5° inciso a) del Decreto N° 677/2001.

Que según dicha norma, le correspondía “realizar la comunicación y divulgación de las informaciones mencionadas en el presente inciso”.

Que el sumariado consideró que “...no puede inferirse una mayor responsabilidad que la de divulgar o comunicar la información considerada “relevante” por los administradores”.

Que esto no lo faculta a interpretar o determinar un hecho o situación como hecho relevante, condición solo atribuible a los administradores, y en su caso a los miembros de la Comisión Fiscalizadora.

Que es de considerar que, si bien la normativa establece la función específica y le atribuye una responsabilidad para la misma, al margen de la que tienen los administradores e integrantes de la Comisión Fiscalizadora, el sumario

carece de elementos que sugieran el conocimiento del Dr. Martín RÍOS al 20/12/2011 sobre los términos de la Resolución Judicial.

Que el acta de Directorio refiere a “lo sucedido” en la referida fecha, entre otros aspectos, que el Interventor judicial fue atendido por el Gerente de Asuntos Legales de la EMISORA, Dr. Iván LORENZO, quien luego se comunicó con el asesor penal de la sociedad, Dr. Alejandro PÉREZ CHADA y éste concurrió al lugar.

Que por lo explicitado, corresponde absolver al Responsable de las Relaciones con el Mercado, del cargo que le fuera formulado.

VII.- CONCLUSIÓN.

Que por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva planteada por el señor Carlos Alberto Pedro DI CANDIA y absolver al Responsable de Relaciones con el Mercado, señor Martín Guillermo RÍOS por la presunta infracción al artículo 5° inciso a) del Decreto N° 677/2001.

Que asimismo, corresponde absolver a CABLEVISIÓN S.A., a sus directores titulares al momento de los hechos analizados por la presunta infracción a los artículos 8° inciso a) apartado IV) del Decreto N° 677/2001 y 11 a.12) del Capítulo XXVI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) y a los miembros de su Comisión Fiscalizadora al momento de los hechos examinados por la presunta infracción a lo dispuesto por el artículo 8° inciso a) apartado IV) del Decreto N° 677/2001.

Que, por último, se encuentran acreditadas las infracciones a los siguientes artículos: 59 de la Ley N° 19.550, 5° inciso a) y 8° inciso a) apartado V) del Decreto N° 677/2001, 1°, 2° y 3° inciso 9) del Capítulo XXI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) y 294 inciso 9° de la Ley N° 19.550, por lo que corresponde aplicar la sanción de apercibimiento a CABLEVISIÓN S.A., sus directores y los miembros de su Comisión Fiscalizadora.

VIII.- GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN.

Que a los efectos de la graduación de la sanción se ha tenido en cuenta que CABLEVISIÓN no registra antecedentes de sanciones, que no surge del expediente que en función de la información insuficiente se hayan generado beneficios para la sociedad ni perjuicios a terceros.

Que asimismo, se consideró la voluntad de informar de la EMISORA y las pautas que establecía el artículo 10 de la Ley N° 17.811 –vigente al momento de los hechos-.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 19, 132 y ctes. de la Ley N° 26.831 y modificatorias.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Desestimar los planteos de nulidad formulados por los sumariados.

ARTÍCULO 2°.- Hacer lugar a la falta de legitimación pasiva planteada por el señor Carlos Alberto Pedro DI CANDIA.

ARTÍCULO 3°.- ABSOLVER al Responsable de Relaciones con el Mercado de CABLEVISIÓN S.A., Sr. Martín Guillermo RÍOS por la presunta infracción al artículo 5° inciso a) del Decreto N° 677/2001.

ARTÍCULO 4°.- ABSOLVER a CABLEVISIÓN S.A., a sus directores titulares al momento de los hechos analizados, Sres. Mariano Marcelo IBAÑEZ, Alejandro Alberto URRICELQUI, Carlos Alberto MOLTINI, Jorge Carlos RENDO, Ignacio Rolando DRIOLLET, Pablo César CASEY, Francisco Iván ACEVEDO, Sebastián SANCHEZ SARMIENTO, Baruki Luis Alberto GONZÁLEZ y Alejandro Manuel ESTRADA, por la presunta infracción a los artículos 8° inciso a) apartado IV) del Decreto N° 677/2001, y 11 a.12) del Capítulo XXVI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.).

ARTÍCULO 5°.- ABSOLVER a los miembros de la Comisión Fiscalizadora de CABLEVISIÓN S.A. al momento de los hechos examinados, Sres. Eduardo Alberto LOHIDOY, Damián BURGIO y Lorenzo CALCAGNO, por la presunta infracción a lo dispuesto por el artículos 8° inciso a) apartado IV) del Decreto N° 677/2001.

ARTÍCULO 6°.- Aplicar a CABLEVISIÓN S.A., a sus directores titulares al momento de los hechos analizados, Sres. Mariano Marcelo IBAÑEZ, Alejandro Alberto URRICELQUI, Carlos Alberto MOLTINI, Jorge Carlos RENDO, Ignacio Rolando DRIOLLET, Pablo Cesar CASEY, Francisco IVAN ACEVEDO, Sebastián SANCHEZ SARMIENTO, Baruki Luis Alberto GONZÁLEZ y Alejandro Manuel ESTRADA por la infracción acreditada a los artículos 59 de la Ley N° 19.550, 5° inciso a) y 8° inciso a) apartado V) del Decreto N° 677/2001, 1°, 2° y 3° inciso 9) del Capítulo XXI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) y a los miembros de su Comisión Fiscalizadora al momento de los hechos examinados, Sres. Eduardo Alberto LOHIDOY, Damián BURGIO y Lorenzo CALCAGNO por la infracción acreditada a lo dispuesto por los artículos 294 inciso 9° de la Ley N° 19.550 y 8° inciso a) apartado V) del Decreto N° 677/2001, la sanción de APERCIBIMIENTO.

ARTÍCULO 7°.- Notificar a todos los sumariados con copia autenticada de la presente Resolución.

ARTÍCULO 8°.- Regístrese y notifíquese con copia autenticada de la presente Resolución a BOLSAS Y MERCADOS ARGENTINOS S.A., a los efectos de su publicación en el Boletín Diario, e incorpórese en el sitio web del Organismo en www.cnv.gov.ar.

